

**11001-31-03-05-2019-00453-00**

Extra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

**GRUPO / CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**N° De Cuadernos: 2**  
**Folios Correspondientes**

**JANIER CARREÑO TORRES Y OTROS**

**DEMANDANTE**

**LAURA KATHERINE GUEVARA AGUDELO**

**APODERADO**

**CRISTIAN RICARDO MOLANO VILLALBA**

**DEMANDADOS**

**CUADERNO <sup>3</sup> 2**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

2019-453

Señor (a).

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

37906 5 OCT '19 AM 11:21

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

**De.** JANIER CARREÑO TORRES, DARLIN MILENA ROMERO MORALES y ORLANDO CARREÑO MILLAN

**CONTRA.** CRISTIAN RICARDO MOLANO VILLALBA, JIALIN LIU, CARTAXIS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**Rad.** 2019-453

**Ref.** Excepciones Previas

Respetado Doctor(a):

**ELJAYEK ULDARICO PEÑA BUITRAGO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.262.174, expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 192081, del Consejo Superior de la Judicatura; actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de los señores CRISTIAN RICARDO MOLANO VILLALBA y JIALIN LIU, ambos mayores de edad identificados con los números de cédula 1.032.432.994 de Bogotá y 311654 de Extranjería, respectivamente, ambos domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C.; Muy respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término de ley para que previo al trámite del proceso correspondiente se declare las siguientes excepciones previas que contempla en artículo 100 del CGP:

#### **DECLARACIONES:**

Solicito señor juez declarar probadas las excepciones previas de:

**Primera. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

**Segunda. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

**HECHOS:**

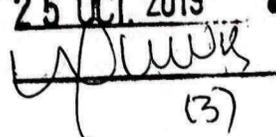
2  
/

1. La parte actora por medio de su apoderada pretende que se responda Contractual y Extracontractualmente.
2. Para los hechos que nos llama a esta demanda en accidente de tránsito, la doctrina y la jurisprudencia, razonan en que tienen campos distintos de aplicación, pues no se concibe que ellas puedan coincidir, concurrir, o coexistir para esta misma situación jurídica.
3. En armonía con los hechos anteriores la demandante no precisó cuál de las dos responsabilidades está reclamando por vía judicial.
4. Así mismo tampoco llamó como **litisconsorte necesario** a la empresa del **SITP**, a las aseguradoras de la misma, ni al conductor bus de placa **WGI590** que responde al nombre de **FABIO ERNESTO BARRANTES**.
5. Pues los anteriores también deben ser llamados al proceso, por el acontecimiento de los hechos, en razón a que fue el Bus de placa **WGI 590**, que estrelló el taxi en donde iba el pasajero.

Sin más, de usted con notas de respeto

Atentamente,

  
**ELJAYEK ULДАРICO PEÑA BUITRAGO**  
C.C. 79.262.174, expedida en Bogotá D.C.  
T.P. 192081, del Consejo Superior de la Judicatura

REGISTRACION EN LISTA DE JUZGADOS  
Fijado en lista hoy 22 OCT 2019  
En traslado a Excepciones Previas  
Comienza: 23 OCT 2019 8 a. m.  
Termina: 25 OCT 2019 6 p. m.  
U. Srio.   
(3)

Señor:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 2019-00453

DEMANDANTE(S): JANIER CARRENO TORRES.

DARLIN MILENA ROMERO MORALES.

ORLANDO CARREÑO MILLAN.

DEMANDADO(S): CRISTIAN RICARDO MOLANO VILLALBA.

JIANLIN LIU.

CAR TAXIS S.A.S.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS.

**LAURA KATHERINE GUEVARA AGUDELO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula ciudadanía número 1.023.013.648 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional número **308.834** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a **DECORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS** presentadas por el apoderado de los señores **CRISTIAN RICARDO MOLANO VILLALBA** y **JIANLIN LIU**, no sin antes realizar las siguientes consideraciones:

#### I. TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 101 del Código General del proceso, "(...) las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...)".

En efecto y tal como lo prescribe el artículo 110<sup>1</sup> del Código General del Proceso, su respetada Secretaría corrió traslado de las excepciones previas formuladas en escrito separado durante el término de contestación de la demanda por el apoderado de los señores **CRISTIAN RICARDO MOLANO VILLALBA** y **JIANLIN LIU**, el día **veintidós (22) de octubre del año 2019**, de modo que el término de tres (3) días inició el día miércoles veintitrés (23) de octubre de la presente anualidad y fenece el día viernes veinticinco (25) de octubre hogaño; término dentro del cual se presenta este escrito.

#### II. RÉPLICA FRENTE A LA EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

<sup>1</sup> Artículo 110. Traslados: Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

El artículo 88 del Código General del Proceso, se refiere específicamente a la **acumulación de pretensiones**, señalando que dicha figura es procedente, aun cuando las mismas no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía:**  
En efecto, dentro del presente asunto, no existe ningún impedimento legal y mucho menos jurídico para que sea Su Señoría quien conozca de la responsabilidad contractual generada en favor de mi mandante, el señor **JANIER CARREÑO TORRES** y de la responsabilidad extracontractual generada en favor de mis poderdantes, los señores **DARLIN MILENA ROMERO MORALES** y **ORLANDO CARREÑO MILLAN**.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias:** La solicitud presentada ante su Honorable Despacho, respecto a la declaratoria de responsabilidad contractual para unos sujetos y extracontractual para otros, en el marco de un mismo objeto, de una misma causa y con los mismos responsables, de ninguna manera indica exclusión, por el contrario, alude complementariedad, relación de dependencia entre sí y sobre todo el cumplimiento de los principios generales del derecho.
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:** Tal como se puede evidenciar, las pretensiones elevadas al despacho, son susceptibles de tramitar bajo el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.

De igual modo, dicho artículo prescribe: “(...) **También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a. *Cuando provengan de la misma causa.*
- b. *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c. *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d. *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)*”

En efecto, la figura de la acumulación de pretensiones, se rige por tres (3) principios: **eficacia, economía procesal y celeridad.** El primero de ellos, esto es, la eficacia, tiene que ver con el deber de las autoridades de buscar que los procedimientos logren su finalidad, toda vez que, resulta mucho más eficaz resolver varios asuntos similares en una sola sentencia que hacerlo cada uno, en procesos y fallos diferentes.

Por su parte, el principio de economía procesal, ayuda a la eficacia y optimización de la administración de justicia, toda vez que es mucho más efectivo presentar en una sola demanda varias pretensiones, que hacerlo separadamente, arriesgándonos a que las mismas encuentren fallos contradictorios.

Y finalmente, la celeridad se materializa mucho más en un proceso cuya actuación se cumple con varias pretensiones acumuladas, que en aquellos en los cuales se realiza de manera aislada y con términos deferentes para cada una de ellas.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1017 de 1999, refiriéndose al tema objeto de excepción previa en el marco del presente asunto, determinó:

*“(...) Ciertamente, **si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.** Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica (...)*”

5

Al respecto, el Dr. Eljayek Uldarico Peña Buitrago alega que la acumulación de pretensiones de **responsabilidad civil contractual y extracontractual**, son excluyentes entre sí, pues "(...) *la doctrina y la jurisprudencia, razonan en que tienen campos distintos de aplicación, pues no se concibe que ellas puedan coincidir, concurrir, o coexistir para esta misma situación jurídica (...)*". Así pues, el togado sustenta la excepción propuesta aduciendo que no existe claridad respecto a cuál de las dos responsabilidades se está reclamando.

Tal como Su Señoría lo pudo evidenciar en la calificación de la demanda, los requisitos exigidos para la acumulación de pretensiones, son plenamente cumplidos en el plenario. Pues no solo expreso por separado los hechos y las pretensiones correspondientes al aspecto contractual y extracontractual, sino que refiero de forma diáfana que **cada demandante reclama DE ACUERDO A SU CONDICIÓN, el pago de perjuicios causado por el mismo accidente de tránsito y de parte de los mismos responsables.**

Si bien la demanda involucra varios demandantes y varios demandados, también señala que aquellos, esto es, los actores, no pretenden para cada uno que se declare en su favor ambas acciones civiles (contractual y extracontractual), caso en el cual sí habría una indebida acumulación de pretensiones; sino que, tal como se ha manifestado en el escrito petitorio, el señor **JANIER CARREÑO TORRES**, reclama una **responsabilidad civil contractual** por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de tránsito acaecido el día dos (2) de mayo del año 2017, cuando se desplazaba como pasajero en el taxi de placas **TGW-498**, esto es, en ejecución de un contrato de transporte; mientras que los demás demandantes, esto es, la señora **DARLIN MILENA ROMERO MORALES** y el señor **ORLANDO CARREÑO MILLAN**, acuden a la jurisdicción reclamando una **responsabilidad civil extracontractual**, en razón de los perjuicios sufridos por los daños ocasionados al señor **JANIER CARREÑO TORRES**, en su calidad de pasajero con ocasión del mentado accidente de tránsito ocurrido durante la ejecución del referido contrato de transporte.

En efecto, podríamos decir que, el cúmulo existiría si la misma víctima demanda el mismo perjuicio, invocando los dos órdenes de responsabilidad civil, es decir, habría cúmulo si la víctima demandante pudiera en una misma demanda, argumentar por vía principal los principios de las dos responsabilidades. No obstante, para el Despacho no es desconocido que en el presente asunto, no solo se violó el contrato de transporte (**responsabilidad contractual**), sino que también fue violentada la obligación general de no causar daño a otro (**responsabilidad extracontractual**), razón por la cual el despacho puede libremente aplicar una u otra responsabilidad que aparezca probada, a condición de que se den los presupuestos procesales, sin importar la denominación que el demandante le dé en la demanda.

La excepción invocada no está llamada a prosperar por una simple razón, y es que la diversidad de acciones civiles no es obstáculo y no puede ser considerada como una causal que impide continuar el trámite del proceso, pues contrario sensu con la utilización de dicha figura, se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda, cualquiera que sea el sentido de la decisión.

### **III. RÉPLICA FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

El artículo 61 del Código General del Proceso, regula la integración del contradictorio en los términos de la conformación del litisconsorcio necesario. Así pues, la normativa prescribe "(...) *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por*

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”. Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “procedimiento civil”, parte general, definió el litisconsorcio, como la situación presentada a diario según la cual cualquiera de los extremos procesales, esto es, demandante (activo), demandado (pasivo) o ambos (mixto), están integrados por un número plural de sujetos de derecho. Sin embargo, refiriéndose al caso particular de los litisconsorcios necesarios, determinó que los mismos surgen, “(...) cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso (...)”.

De conformidad a lo dicho, el litisconsorcio necesario se origina o bien por disposición legal o bien porque la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos que así lo exigen, pues la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está conformada por un número plural de sujetos (activos o pasivos), en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una, única e indivisible parte frente al conjunto de tales sujetos.

Tal como se ha determinado, es precisamente la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial, la que determina que, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas necesarias para el litigio, es posible declarar la nulidad de la actuación, pues la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por única relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.

Por otro lado, desde ya se denota que las relaciones jurídicas por medio de las cuales surge la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, devienen de relaciones jurídicas diversas, pues una cosa es la responsabilidad del conductor o propietario del vehículo como garantes del pasajero y como la parte activa del contrato de transporte y otra muy diferente la que ahora pretenden endilgar al vehículo dos (2) con el cual, el taxi identificado con placas **TGW-498** colisionó por exceder los niveles de velocidad permitidos y por hacer caso omiso a las señales de tránsito respectivas. Nos parece que en temas de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, el litisconsorcio no tiene ninguna naturaleza de **necesario**, sino que por el contrario es **facultativo**, pues la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. En efecto, la eventual responsabilidad que le podría caber al conductor o propietario, a la empresa afiliadora del taxi, a la aseguradora, y en dado caso al **SITP**, es completamente independiente, pues todos ellos son considerados como litigantes separados, dada su situación jurídica individual y por ende **NO EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL** que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o solamente a algunos de ellos, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno solo de ellos o a dos de los mismos o a todos.

Finiquitando lo dicho en precedencia, me permitiré citar una sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, proferida el día veintiuno (21) de junio del año 2017, en la cual se determinó “(...) se hace necesario

7

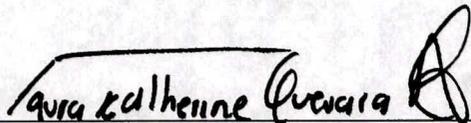
*dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir UNA SOLA RELACIÓN JURÍDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SOLA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOME LOS VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SOLA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL (...)*"; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió UN HECHO que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, o sea al conductor del automotor; Ó el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que son el dueño del vehículo, el locatario y la sociedad a la cual se encontraba afiliado el automotor; Ó el derecho a reclamar, al garante del pago de perjuicios como sería una sociedad aseguradora.

Ahora bien, si lo que el apoderado de la parte demandada pretende demostrar es una supuesta concurrencia de culpas entre los dos vehículos que colisionaron, ello de ninguna manera desliga a sus defendidos de la obligación de responder por los daños causados, por el contrario **corrobor**a su vinculación dentro del accidente y la grave vulneración al contrato de transporte que generó una responsabilidad contractual en favor del pasajero y una extracontractual en favor de su esposa y de su padre. Así pues, el apoderado ha debido más bien solicitar el llamamiento del SITP, no porque se genere un supuesto litisconsorcio necesario, sino porque pretende probar dentro de la litis la concurrencia de la culpas entre el uno y el otro.

Concluyendo, me permito solicitar respetuosamente al Despacho rechazar las excepciones propuestas por improcedentes y por inexistentes dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las consideraciones descritas precedentemente.

Por su atención es grato suscribirme,

Cordialmente,



**LAURA KATHERINE GUEVARA AGUDELO**

C.C. No. 1.023.013.648 de Bogotá

T.P. No. 308.834 del C. S. de la J.

*[Faint handwritten signature]*

**JUEGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Bohota, D.C. Fecha **05 NOV. 2019**

Secretaria **En la fecha ingresó el expediente  
al Despacho vencido el término de traslado  
de las excepciones previas con réplica oportuna**

Gerente

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 FEB 2020

Expediente 005 2019 – 00453 00

Téngase en cuenta y estése a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

  
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA (3)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 18 FEB. 2020
Notificado por anotación en Estado No. 23
de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A), 

ERA.